

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 1207.

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No 1207, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1207 el hallazgo fiscal No PC-F-34, detectado por esta entidad en la atención de la denuncia No 1380 de 2015 contra la **Alcaldía de Regidor-Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0001341 del 25 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

“HALLAZGO No PC-F-34: Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor-Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No C1-049-2014, por trabajos presuntamente dejados de ejecutar, por valor de \$ 60.000.000.

PRESUNTOS RESPONSABLES: **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$60.000.000.

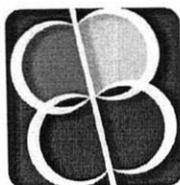
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 del 2011.
- 4-Resolución No 0627 de 2013.
- 5-Las demás disposiciones concordantes

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Hallazgo fiscal No PC-F-34 detectado por esta entidad en atención de la denuncia No 1380 de 2015 contra la **alcaldía de Regidor-Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0001341 del 25 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar (folios 1 al 6). *FM*



- Denuncia 1380 de 2015 (folio 7 al 11).
- Oficio allegado por la alcaldía de Regidor de fecha 26-02-2016 (folios 12 al 13).
- Contrato No C1-049-2014 (folios 14 al 21).
- Comprobantes de egresos de fecha septiembre 11 de 2014 por valor de \$ 12.500.000, de fecha septiembre 11 de 2014 por valor de \$ 17.500.000, de fecha diciembre 2 de 2014 por valor de \$ 10.000.000 y de fecha 15 de diciembre de 2014 (folios 22 al 25).
- Respuesta a informe preliminar con radicado 4374 de fecha 13-05-2016 y anexo denuncia ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 10-02-2016 y denuncia ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 10-02-2016 (folios 26 al 37).
- Oficio de traslado de informe definitivo (folio 38 al 39).
- Hoja de vida, cédula de ciudadanía, acta de posesión Líder Sierra Avilés (folios 40 al 46).
- Certificación de la menor cuantía (folio 47).
- Auto de Apertura de la del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 del 29 de septiembre de 2016. (Folio 48 al 51).
- Oficio Citaciones, Comunicaciones y Averiguación De Bienes (f. 52 al 58).
- Memorando No. 140-RF-0001640 Comisión de Servicios al Dr. Francesco Rossi González; Profesional Universitario Área de Responsabilidad Fiscal (folio 59).
- Memorando No. JC-0001651 de fecha 05 de octubre de 2016, Consulta en CFIN Y UBICA (folio 60 al 67).
- Notificación por aviso al señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 69).
- Notificación por aviso en Cartelera a la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 71 al 76).
- Respuesta a solicitud de información por parte de la alcaldía de Regidor Bolívar (folio 78 al 80).
- Oficio 140-RF-0004037 de fecha 21 de noviembre de 2016, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 85).
- Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 88).
- Oficio 140-RF-0000913 de fecha 09 de marzo de 2017, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 89).
- Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 92).
- Oficio 140-RF-0000916 de fecha 09 de marzo de 2017, citación a versión libre del señor Nohora Beatriz Moncada León (folio 93).
- Constancia de devolución correo certificado oficio citación a versión libre con nota de dirección errada (folio 96).



- Oficio 140-RF-00002177 de fecha 30 de junio de 2017, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 98).

-Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 101).

-Oficio 140-RF-0004006 de fecha 30 de octubre de 2017, citación a versión libre del señor Nohora Beatriz Moncada León (folio 102).

-Auto de fecha 16 de noviembre de 2017, Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por estado (folio 105 al 107).

-Memorando 140-RF-0001655 de fecha 17 de noviembre de 2017, solicitud de comisión (folio 108 al 109).

-Oficio 140-Rf-0004172 de fecha 17 de noviembre de 2017, comunicación visita fiscal (folio 110).

-Acta de Visita especial de fecha 20 de noviembre de 2017 (folio 111 al 112).

-Acta de Reanudación No. 1 de fecha 21 de noviembre de 2017 (folio 113).

-Acta de Reanudación No. 2 de fecha 22 de noviembre de 2017 (folios 114 al 115).

- Acta de Reanudación No. 3 de fecha 23 de noviembre de 2017 (folios 116 al 117).

-Acta de Reanudación No. 4 de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 118 al 120).

-Oficio 140-RF-0000215 de fecha 09 de febrero de 2018, citación a versión libre de la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 122).

-Oficio No. 140-RF-0000846 de fecha 03 de abril de 2018, solicitud de apoderado de oficio (folio 124).

-Acta de posesión de apoderado de oficio de la señora Nohora Beatriz Moncada León, (folio 128).

-Constancia de devolución correo certificado oficio citación a versión libre, con nota de Cerrado Señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 129).

-Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez, (folio 133).

-Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal de fecha 18 de mayo de 2018 (folios 135 al 141).

-Citaciones a Notificación Personal (folios 142 al 143).

-Diligencia de Notificación Personal Apoderado de Oficio de la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 148).

-Auto de fecha 07 del mes de junio de 2018, por medio del cual se suspenden los términos dentro de este proceso y notificación por estado (folio 151 al 152).

-Auto de fecha 17 de julio de 2018, por medio del cual s reanudan los términos en el presente proceso y notificación por estado (folios 153 al 154). *FM*



- Notificación Por aviso del apoderado de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 155).
- Acta de Posesión de apoderada de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez, en sustitución del anterior apoderado (folio 158).
- Diligencia de Notificación Personal de la apoderada del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folios 159).
- Descargos presentados por María Margarita Charris Andrade, apoderada del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 160 al 161).

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta actuación inicia con el recibo del Memorando No.110-0001341 del 25 de agosto del 2016, remitido por el Despacho del Contralor Departamental de Bolívar, mediante el cual se trasladan los Hallazgos Fiscales derivados de la atención de Denuncia No. 1380 de 2015, específicamente el hallazgo que originó el presente proceso: PCF-34, cuyo fundamento de hecho fue el siguiente: **"HALLAZGO No PC-F-34: Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor-Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No C1-049-2014, por trabajos presuntamente dejados de ejecutar, por valor de \$ 60.000.000.**

Este Hallazgo se encuentra soportado de folios 1 al 47 en el Expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia, originando la expedición de dicho Auto de Apertura, que se encuentra de folios 48 al 51 con todo el acervo probatorio incorporado y con la relación de pruebas a practicarse a partir de la expedición del mismo.

Notificado en debida forma el Auto anterior, como reposa en cada una de las foliaturas relacionadas en el acervo probatorio, este despacho inició con la averiguación de Bienes, la solicitud de información a la Alcaldía Municipal mediante oficio No. 140-Rf-0003411 de fecha 30 de septiembre de 2016, el cual obtuvo respuesta por parte del ente territorial de folios 79 al 80, con las respectivas certificaciones laborales adjuntas.

Posteriormente este despacho citó mediante los oficios 140-RF-0004037 de fecha 21 de noviembre de 2016, 140-RF-0000913 de fecha 09 de marzo de 2017 y 140-RF-0002177 de fecha 30 de junio de 2017, a señor LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ, sin que se lograra la concurrencia del investigado a dicha diligencia, de esto se dejó constancia como se relaciona en el acervo probatorio.

De igual forma se a través de los oficio 140-RF-0000916 de fecha 09 de marzo de 2017, 140-RF- 0004006 de fecha 30 de octubre de 2017 y 140RF-000215 de fecha a la señora NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON, para que rindiera versión libre y espontánea, sin que se lograra la comparecencia de la misma, obteniendo como resultados las notas devolutivas con las constancias que aparecen en el acervo probatorio, a la dirección de su domicilio contractual, además que se utilizó la herramienta CIFIN y UBICA.

Continuando con la práctica de pruebas conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, este despacho dictó Auto



de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena la práctica de una visita Fiscal en las dependencias de la Alcaldía de Regidor Bolívar, los días 19 al 24 de noviembre de 2017, visita que fue comunicada mediante oficio 1401-RF-0004172, radicado el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la que se instaló la visita en el Municipio, tal cual como aparece en acta adiada de la misma fecha, donde además se obtuvo los siguientes resultados de acuerdo al proceso que nos ocupa:

En Acta de Reanudación No. 2 se revisó el expediente contentivo del contrato No. C1-049-2014, cuyo objeto fue: "La prestación de servicios profesionales para la actualización y digitalización del inventario físico de los bienes muebles tales como (muebles, enseres, equipos, vehículos) e inmuebles del Municipio de Regidor Bolívar", dentro de la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

"Del Expediente Contractual se pueden hacer las siguientes conclusiones:

-Se encontraron los estudios de conveniencia y oportunidad en 05 folios suscritos por la funcionaria Fracedis María Bossio castaño.

-Solicitud de disponibilidad Presupuestal suscrita por el Ex Alcalde Líder Fernando Sierra Avilez. 01 folio.

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 03989 de fecha 02 de julio de 2014 01 folio.

-Minuta del Contrato 08 folios debidamente suscrito.

-Acta de Inicio de fecha 03 de julio de 2014, 01 folio y registro presupuestal 0411, debidamente suscrito de fecha 02 de julio de 2014, 01 folio.

-Al contrato se le realizaron los siguientes pagos por el valor del contrato conforme a los siguientes comprobantes de egreso:

BANCO	CHEQUE	CUENTA	VALOR	FECHA
Bogotá	6496797	116365966	20.000.000	15-12-2014
Bogotá	6496770	116365966	10.000.000	02-12-2014
Bogotá	6496720	116365966	12.500.000	11-09-2014
Bogotá	6496721	116365966	17.000.000	11-09-2014

Con respecto a la ejecución dentro del expediente contractual no se encuentran los informes de supervisión del contrato, informes parciales, los resultados del objeto a contratar establecidos en la cláusula 3 del contrato en mención, por lo tanto se confirma lo establecido en el hallazgo No. pc-F-34".

Visto lo Anterior este despacho antes de entrarse a pronunciarse de fondo, deja nuevamente constancia que los investigados fueron citados en tres ocasiones para que rindieran su versión libre y espontánea, sin que se lograra la comparecencia de los mismos, tal situación reposa en lo esgrimido en el presente documento en el aparte del acervo probatorio, lo que conllevó a este despacho a nombrarles apoderados de oficio conforme a la ley 610 del 2000 para continuar con el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo garantistas del debido proceso.

Visto y examinado el anterior acervo probatorio, este despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió la Alcaldía de Regidor Bolívar con ocasión de la gestión fiscal desplegada por los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No.

FMI



32.631.491 en calidad de Ex Contratista; El primero por haber realizado el pago total del contrato No. C1-049-2014, sin que exista evidencia de la ejecución del objeto contractual, y la segunda por no haber ejecutado las obligaciones contractuales, toda vez que, no existe evidencia de la materialización de los fines estatales inmersos en la contratación pública y haber recibido los pagos, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Regidor Bolívar.

Como material probatorio que sustenta esta conclusión, se encuentra todo el acervo probatorio relacionado y enunciado anteriormente

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar en cuantía sin indexar de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**, representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho ente territorial en la celebración del contrato de obras No. C1-049-2014, por haberse realizado pagos al contratista sin que este haya ejecutado el objeto contractual, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines para el cual fue celebrado.

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos dentro de la ejecución del contrato en mención; por dicho detrimento deberán responder los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar , quienes en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuaron de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales y contractuales a los cuales se obligaron al suscribir el contrato No. C1-049-2014.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Única instancia pues el valor estimado del daño patrimonial **\$60.000.000,00** es inferior a la menor cuantía para la contratación de Alcaldía Municipal de Regidor-Bolívar en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Se allegaron dentro del término de traslado los siguientes memoriales donde los implicados y/o sus apoderados presentan los siguientes argumentos de defensa frente a las imputaciones presentadas por este despacho:

-ARGUMENTOS DE MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE, apoderada de oficio del señor LÍDER FERNANDO SIERRA AVILEZ.

"MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura y apoderada de oficio del señor LIDER FERNANDO SIERRA ALVILEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 expedida en Rio Viejo Bolívar, Alcalde Municipal para la época de los hechos del Municipio de Regidor, del departamento de Bolívar, en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 que cursa en la Contraloría Departamental de Bolívar;



comedida mente y estando dentro del término legal acudo a su despacho para presentar los siguientes descargos, lo cual hago en los siguientes términos:

DE LA IMPUTACIÓN

1. Se profirió AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL W 1207, en contra del señor LIDER FERNANDO SIERRA ALVILEZ, para el momento de los hechos fungía como Alcalde Municipal del Municipio de Regidor, departamento de Bolívar.
2. El señor LIDER FERNANDO SIERRA ALVILEZ, presuntamente realizó el pago total del contrato No. C1-049-2014, sin que existiera evidencia de la ejecución del objeto contractual. Así como también, presumiblemente no ejecutó las obligaciones contractuales, ya que, no existía evidencia de la materialización de los fines estatales inmersos en la contratación pública y probablemente se recibieron los pagos, ocasionando la pérdida y descenso de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Regidor Bolívar.
3. Por lo tanto, es presuntamente responsable por daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar en cuantía sin indexar de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho ente territorial en la celebración del contrato en mención, ya que se colige que se efectuaron pagos al contratista, sin que se hubiera ejecutado el objeto contractual.

ARGUMENTOS DE DESCARGO

Me permito formular argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 1207, en el cual se le imputa Responsabilidad Fiscal a mi representado, por la celebración del contrato C1-049-2014, del cual se realizaron pagos al contratista y del cual no se pudo determinar su ejecución mediante la investigación realizada por la entidad. Considerando como presunto responsable al señor LIDER FERNANDO SIERRA ALVILEZ, por el detrimento patrimonial de la Alcaldía de Regidor por cuantía de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000).

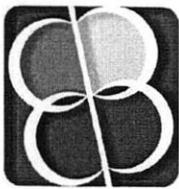
De conformidad con el artículo veinte tres 23 de la Ley 610 de 2000 se determina que sólo procederá fallo con Responsabilidad Fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad derivada del investigado; así, en el artículo 22 de la misma, toda providencia dictada en proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

A la luz del artículo 26 de la presente ley, toda prueba deberá apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 48 funda el auto de imputación de responsabilidad fiscal. Mediante el cual se debe establecer objetivamente los medios probatorios que se quieren hacer valer, entre estos, los DOCUMENTOS y el daño o detrimento que se ocasiono al patrimonio económico del Estado.

PRIMERO: Si bien es cierto, las pruebas que reposan en el expediente no conducen a una certeza de que no se cumplieron las obligaciones, es decir, no existen elementos claros de juicio para determinar que hay incumplimiento. Por otro lado, se colige que los desórdenes administrativos y problemas de archivo de los municipios no pueden asimilarse a una prueba de que exista un incumplimiento por la no ejecución efectiva de los contratos. La norma específica que, las pruebas aportadas al proceso deben conducir a la certeza de la responsabilidad que se deriva de aquel que está siendo investigado, es posible que se haya ejecutado el objeto del contrato como lo dispone la ley.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones legales anotadas anteriormente, en el análisis del expediente se evidenció que no existe la relación causal entre el daño patrimonial presumiblemente causado, y la conducta del encargado de realizar la gestión fiscal no se podría atribuir como dolosa o culposa, toda vez que, no se está acreditando suficientemente el nexo causal, en tanto hay dificultades y deficiencia en la certeza probatoria que los contratos no se ejecutaron, por ende, no se deriva de estos elementos un nexo de causalidad”.

Se deja constancia que el estudiante **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, apoderado de Oficio de la señora **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, no



presentó memorial de descargos, muy a pesar de haber sido notificado personalmente.

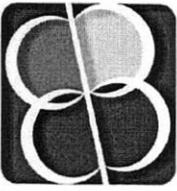
CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y PRUEBAS PRACTICADAS:

Con relación a los descargos presentados por **MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE**, apoderada de oficio del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en Calidad de Ex Alcalde Municipal de Regidor-Bolívar, hacemos las siguientes anotaciones:

En primera medida al señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en Calidad de Ex Alcalde Municipal de Regidor-Bolívar, se le endilga Responsabilidad Fiscal, por haber realizado pagos al Contrato No C1-0049-2014 sin que se haya cumplido el objeto contractual, el cual fue: **“La prestación de Servicios Profesionales para la actualización y digitalización del inventario físico de los bienes muebles tales como (muebles, enseres, equipos y vehículos) e inmuebles del municipio de Regidor Bolívar, por valor de \$60.000.000.**

A folios 114 y 115 del expediente No. 1207 reposa acta de Visita Especial que se llevó a cabo en la Alcaldía Municipal de Regidor -Bolívar durante la vigencia 2017, en la cual se logró establecer la certeza del daño consagrada en el artículo 53 de la ley 610 del 2000, representados en los pagos hechos por el ordenador del gasto al contrato en comento, los cuales fueron certificados y constatados, ascendiendo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, sin que existan los respectivos informes de gestión del contratista, acta de recibo por la supervisión, acta de liquidación, u otro documento donde se evidencie el cumplimiento de la labor contratada, los cuales al ser catalogados como documentos públicos debían reposar en el archivo de la entidad contratante, donde si reposan los pagos y copias del contrato sin ninguna evidencia que demuestre el cumplimiento del fin para el cual este fue contratado; de manera pues que, al usted manifestar en su escrito de descargos que no existe prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial, le manifestamos que agotamos los medios probatorios conducentes establecidos en la ley 610 de 2000 en su artículo 31 y la ley 1474 de 2011 en su artículo 117 (VISITA ESPECIAL), para establecer el menoscabo sufrido por la Alcaldía de Regidor Bolívar, en la ejecución del contrato en comento.

Conforme a otras aseveraciones esbozadas por la apoderada de oficio en su memorial, traemos a colación la obligatoriedad de publicar los contratos y los demás documentos contractuales, como lo establece la ley 1150 de 2007 y el Decreto 019 del 2012, obligación legal omitida por la Alcaldía Municipal de Regidor para el periodo de los hechos, generando una presunta conducta disciplinaria que no es de nuestro resorte, pero que cumpliendo estos preceptos se podría entrever los informes de ejecución y supervisión del contrato No. C1-0049-2014 que deben ser publicados, mandato legal que estaba a cargo del Señor **Líder Fernando Sierra Avilez**, Ex Alcalde Municipal de Regidor Bolívar o a quien haya delegado esta función en la entidad. Por lo tanto no encontramos piso jurídico alguno al argumentar que: *“no existen elementos claros de juicio para determinar que hay incumplimiento. Por otro lado, se colige que los desórdenes administrativos y problemas de archivo de los municipios no pueden asimilarse a una prueba de que exista un incumplimiento por la no ejecución efectiva de los contratos. La norma específica que, las pruebas aportadas al proceso deben conducir a la certeza de la responsabilidad que se deriva de aquel que está siendo investigado, es posible que se haya ejecutado el objeto del contrato como lo dispone la ley”*, pues esta obligación no es de la administración que gobierna actualmente, sino de la del señor **LIDER FERNANDO SIERRA** FND



AVILEZ que en el proceso de empalme debió cumplir con los lineamientos de la ley 951 de 2005, sin embargo esta situación no puede servir de piso jurídico para manifestar que no existe certeza del daño, ni mucho menos responsabilizar por hechos anteriores a la administración vigente, lo que colige el despacho de que en presente memorial no se desvirtúan las imputaciones realizadas, ni se aportan pruebas que demuestren los argumentos esbozados y también se estableció el nexo causal entre la conducta desplegada por el investigado, al obtener certificado de los pagos hechos al contrato en cuestión y el contratista al recibir los pagos, contribuyeron a la aminoración y pérdida de los recursos de la Alcaldía de Regidor Bolívar.

Nuevamente se deja constancia que el estudiante **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, apoderado de Oficio de la señora **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, no presentó memorial de descargos, muy a pesar de haber sido notificado personalmente. **RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PÚBLICOS.**

El Honorable Consejo de Estado en concepto N° 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3° estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 4° de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

Para determinar si los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C.



No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar; son responsables fiscales se procedió al anterior análisis, concluyendo que se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 del 2000 a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, es posible establecer la Responsabilidad Fiscal.

Existió una conducta gravemente culposa de los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, el primero por haber realizado el pago total del contrato No. C1-0049-2014, sin que se halla ejecutado el objeto contractual y el segundo por no haber ejecutado las obligaciones contractuales, toda vez que, no existe evidencia de la materialización de los fines estatales inmersos en la contratación pública y haber recibido los pagos, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Regidor Bolívar, cuyo daño patrimonial y menoscabo asciende a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**.

El daño Patrimonial a la Alcaldía Municipal de Regidor -Bolívar está plenamente acreditada y demostrada con cada uno de los documentos relacionados en el acervo probatorio, los pagos realizados al contratista, los comprobantes de egreso expedidos por el área financiera, los documentos y las declaraciones hechas en la visita especial practicada por este despacho en la Alcaldía de este Municipio, demostrando que los recursos fueron cancelados al contratista, producto de una Gestión fiscal antieconómica e ineficaz ocasionando la merma en los recursos públicos de la entidad, al haber reconocido los pagos al contratista sin el cumplimiento de la labor encomendada.

En el Caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado a la Alcaldía de Regidor-Bolívar fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por los gestores fiscales **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, por lo tanto existe nexo causal entre sus conductas y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la Alcaldía de Regidor-Bolívar en cuantía sin indexar de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, representados en la merma que sufrió la entidad al realizar pagos al Contrato No C1-0049-2014, sin que este se ejecutara el objeto pactado, el contratista de igual forma por no ejecutar estas actividades y recibir los respectivos pagos; por dicho detrimento deberá responder de forma solidaria los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, funcionarios que con su conducta y con ocasión de esta, generaron un menoscabo a los recursos del ente territorial.

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de

141

Final



reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión está consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece "Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 agosto de 2018 con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha septiembre 30 de 2018 es así:

VH = \$ 60.000.000. (Diciembre de 2014)

IPCI = 118.15 (Diciembre de 2014)

IPCF = 142,26 (septiembre de 2018)

V.P.= \$ 72.243.757

El valor total presente del detrimento a septiembre de 2018 es por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$72.243.757)**, por el cual deberán responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única instancia No. 1207 por detrimento patrimonial a la Alcaldía de Regidor-Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.243.757)**, por el cual deberán responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **LIDER**



FERNANDO SIERRA AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, con fundamento en los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma y el recurso de apelación ante el Contralor departamental de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Vencido el termino anterior súrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los Dos (02) días del mes de octubre de 2018.


FREDDY REYES BATISTA.

Profesional Especializado.
Área de Responsabilidad Fiscal.



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 1207 PROFERIDO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018.

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las atribuidas por la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1207 del 02 de octubre de 2018, se declaró con Responsabilidad Fiscal en cuantía de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.243.757)** a cargo de los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con C.C. No 3.821.165, en su calidad de ex alcalde Municipal; **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, con fundamento en el Hallazgo Fiscal No PC-F-34, que reza: " Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor-Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No C1-049-2014, por trabajos presuntamente dejados de ejecutar, por valor de \$ 60.000.000".

Que al no recurrir a la diligencia de Versión libre y espontánea los investigados, se dio posesión a los apoderados de oficio que han venido representándolos, los cuales se notificaron del Fallo con Responsabilidad Fiscal de la siguiente manera, **MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE**, apoderada de oficio del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con C.C. No 3.821.165, en su calidad de Ex alcalde Municipal, se le envió aviso el cual se hizo efectiva su notificación el día 22 de octubre de 2018, al señor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ URREA**, apoderado de oficio de la señora **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, se le envió aviso en los mismos términos anteriores, logrando su efectiva notificación el mismo día,

La señora **MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE**, apoderada de oficio del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con C.C. No 3.821.165, en su calidad de Ex alcalde Municipal de Regidor-Bolívar, radicó dentro del término legal, el día 02 de noviembre de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado Fallo, en los términos que se transcriben a renglón seguido:

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE, apoderada de oficio del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, a folios 182 al 183:

Dentro del término legal se allega el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los términos que a renglón seguido se traducen y se resuelven de la misma forma:

"**MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura y apoderada de oficio del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **FM9**



3.821.165 expedida en Rio Viejo Bolívar, Alcalde Municipal para la fecha de los hechos del Municipio de Regidor, del departamento de Bolívar, en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 que cursa en la Contraloría Departamental de Bolívar; encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Única Instancia No. 1207, del cual me doy por notificada el 20 de octubre de 2018,

RESOLUCION RECURRIDA

FUNDAMENTOS DE HECHO RECURRIDOS

HALLAZGO No PC-F-34: Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor- Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del Estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No CI-049-2014, por trabajos presuntamente dejados de ejecutar, por valor de \$60.000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tiene como fundamento que del elemento de la responsabilidad no existe nexo causal, debido a que no hay prueba documental suficiente que nos permita objetar que los recursos que supuestamente reposan en los Artículo. 244 del Código General del Proceso - Documento auténtico:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Por lo cual, dos de los comprobantes de egreso que sirvieron de fundamento dentro del proceso citado (anexos, folio No 22 cheque No 6496770 y folio 24 cheque No 6496720) carecen de autenticidad al no reposar la firma del señor LIDER FERNANDO SIERRA A VILEZ.

No podemos indicar que las pruebas allegadas al proceso se derivan de la certeza, toda vez, tal como se enunció con anterioridad, dos de los comprobantes de egreso no cumplen con los requisitos de autenticidad, por lo tanto, no es pertinente afirmar que se realizó el pago total del contrato tal como se asevera en el fallo con Responsabilidad Fiscal.

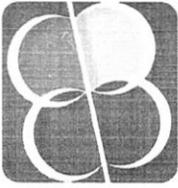
PETICIÓN

Pido a favor de mi representado LIDER FERNANDO SIERRA A VILEZ, que se revoque y deje sin ningún efecto, el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso ordinario de única instancia No. 1207, con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito, toda vez que no se logró evidenciar con respecto a lo anotado la subsistencia del nexo causal entre el pago de los dos cheques precitados y la gestión fiscal del mencionado".

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA SEÑORA MARIA MARGARITA CHARRIS ANDRADE, apoderada de oficio del señor LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ:

El despacho no acepta los argumentos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Única Instancia No. 1207 de fecha 02 de octubre de 2018, este despacho declaró responsable fiscal a los señores LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, en cuantía indexada de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.243.757), representados en la merma que sufrió la entidad pues estos funcionarios en el



ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, el primero por haber realizado el pago total del contrato No. C1-0049-2014, sin que se halla ejecutado el objeto contractual y el segundo por no haber ejecutado las obligaciones contractuales, toda vez que, no existe evidencia de la materialización de los fines estatales inmersos en la contratación pública y haber recibido los pagos, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Regidor Bolívar.

Que dentro del término legal el día 02 de noviembre de 2018, su apoderada de oficio presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado fallo aduciendo sus argumentos de derecho sobre los cuales estamos haciendo el presente análisis:

En primera medida al señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en Calidad de Ex Alcalde Municipal de Regidor-Bolívar, se le endilga Responsabilidad Fiscal, por haber realizado pagos al Contrato No C1-0049-2014 sin que se haya cumplido el objeto contractual, el cual fue: ***“La prestación de Servicios Profesionales para la actualización y digitalización del inventario físico de los bienes muebles tales como (muebles, enseres, equipos y vehículos) e inmuebles del municipio de Regidor Bolívar, por valor de \$60.000.000.*”**

A folio 366 del expediente No. 1169 reposa acta de Visita Especial que se llevó a cabo en la Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar durante la vigencia 2016, en la cual en dicha acta se constató el pago hecho a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ**, mediante comprobante de Egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de Nulidad y Restablecimiento de Derechos conforme a las dos sentencias que reposan en el presente expediente y reconocida esta acreencia en la Resolución No. 104 del 30 de enero de 2015, acto administrativo que reposa en este ente territorial, suscrito por el ordenador del gasto.

A folios 114 y 115 del expediente No. 1207 reposa acta de Visita Especial que se llevó a cabo en la Alcaldía Municipal de Regidor -Bolívar durante la vigencia 2017, en la cual se logró establecer la certeza del daño consagrada en el artículo 53 de la ley 610 del 2000, representados en los pagos hechos por el ordenador del gasto al contrato en comento, los cuales fueron certificados y constatados, ascendiendo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 60.000.000)**, sin que existan los respectivos informes de gestión del contratista, acta de recibo por la supervisión, acta de liquidación, u otro documento donde se evidencie el cumplimiento de la labor contratada, los cuales al ser catalogados como documentos públicos debían reposar en el archivo de la entidad contratante, donde si reposan los pagos y copias del contrato sin ninguna evidencia que demuestre el cumplimiento del fin para el cual este fue contratado; de manera pues que, al usted manifestar en su escrito de descargos que no existe prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial, le manifestamos que agotamos los medios probatorios conducentes establecidos en la ley 610 de 2000 en su artículo 31 y la ley 1474 de 2011 en su artículo 117 (VISITA ESPECIAL), para establecer el menoscabo sufrido por la Alcaldía de Regidor Bolívar, en la ejecución del contrato en comento.

Por lo tanto no tiene relevancia jurídica, que los documentos, soportes del contrato, comprobantes de egreso u otro parecido, no estén suscritos, pues con las pruebas practicadas se constató que los dineros fueron retirados de las Arcas de la Alcaldía Municipal de Regidor, cuya guarda legal están en cabeza del ordenador del Gasto señor Líder Fernando sierra Avilez, Ex Alcalde Municipal

De manera pues que, este despacho no acepta ninguno de los argumentos esbozados en el escrito de Reposición, pues en cada una de las foliaturas relacionadas se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 610 del 2000, para proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, específicamente la

3m



incorporación de pruebas que conducen a la certeza de existencia de un daño patrimonial público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal, y de la relación de causalidad entre estos elementos. Desvirtuando de esta forma la presunción de inocencia del señor **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**.

De la misma forma deja constancia que el estudiante **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, apoderado de Oficio de la señora **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, no presentó el Recurso de Reposición contra el mencionado fallo, muy a pesar de haber sido notificado en debida forma.

Por lo anteriormente esbozado, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Única Instancia No. 1169, proferido el día 02 de octubre de 2018, en el cual se falló con Responsabilidad en contra de los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, Negando igualmente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el mismo, ya que no es procedente por tratarse de un proceso de Única Instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 1207 de fecha 02 de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

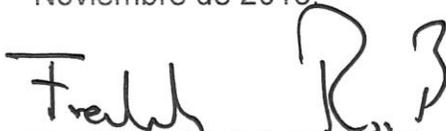
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a los investigado o a sus apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el Fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2018.


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal.



191

AUTO

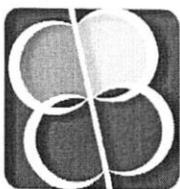
**POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1207**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1207	
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE REGIDOR - BOLIVAR	
PRESUNTO RESPONSABLE	LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde. NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON, identificada con Cédula de ciudadanía No 32.631.491, en su calidad de ex contratista.	
CUANTIA DEL DAÑO	SESENTA MILLONES DE (\$60.000.000)	PESOS

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los doce (12) días del mes de diciembre de 2018, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el Fallo Proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 proferido el 2 de octubre de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Regidor - Bolívar.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto Fallo Proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 proferido el 2 de octubre de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Regidor - Bolívar.



ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1207 el hallazgo fiscal No PC-F-34, detectado por esta entidad en la atención de la denuncia No 1380 de 2015 contra la **Alcaldía de Regidor-Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0001341 del 25 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar y relacionado con los siguientes:

“**HALLAZGO No PC-F-34:** Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No C1-049-2014, por actividades presuntamente no ejecutadas, por valor de \$ 60.000.000 (según comprobantes de egreso entregados).

PRESUNTOS RESPONSABLES: LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con Cédula de ciudadanía No 32.631.491, en su calidad de ex contratista.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$ 60.000.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1-Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
- 2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de la Contralorías.
- 3-Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción.
- 4-Resolucion No 0627 de 2013.
- 5-Demás disposiciones concordantes.

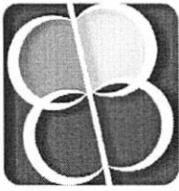
ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

- Hallazgo fiscal No PC-F-34 detectado por esta entidad en atención de la denuncia No 1380 de 2015 contra la **alcaldía de Regidor-Bolívar** remitido mediante Memorando No 100-0001341 del 25 de agosto de 2016 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar (folios 1 al 6).
- Denuncia 1380 de 2015 (folio 7 al 11).
- Oficio allegado por la alcaldía de Regidor de fecha 26-02-2016 (folios 12 al 13).
- Contrato No C1-049-2014 (folios 14 al 21).



- Comprobantes de egresos de fecha septiembre 11 de 2014 por valor de \$ 12.500.000, de fecha septiembre 11 de 2014 por valor de \$ 17.500.000, de fecha diciembre 2 de 2014 por valor de \$ 10.000.000 y de fecha 15 de diciembre de 2014 (folios 22 al 25).
- Respuesta a informe preliminar con radicado 4374 de fecha 13-05-2016 y anexo denuncia ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 10-02-2016 y denuncia ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 10-02-2016 (folios 26 al 37).
- Oficio de traslado de informe definitivo (folio 38 al 39).
- Hoja de vida, cédula de ciudadanía, acta de posesión Líder Sierra Avilés (folios 40 al 46).
- Certificación de la menor cuantía (folio 47).
- Auto de Apertura de la del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1207 del 29 de septiembre de 2016. (Folio 48 al 51).
- Oficio Citaciones, Comunicaciones y Averiguación De Bienes (f. 52 al 58).
- Memorando No. 140-RF-0001640 Comisión de Servicios al Dr. Francesco Rossi González; Profesional Universitario Área de Responsabilidad Fiscal (folio 59).
- Memorando No. JC-0001651 de fecha 05 de octubre de 2016, Consulta en CIFIN Y UBICA (folio 60 al 67).
- Notificación por aviso al señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 69).
- Notificación por aviso en Cartelera a la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 71 al 76).
- Respuesta a solicitud de información por parte de la alcaldía de Regidor Bolívar (folio 78 al 80).
- Oficio 140-RF-0004037 de fecha 21 de noviembre de 2016, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 85).
- Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 88).
- Oficio 140-RF-0000913 de fecha 09 de marzo de 2017, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 89).
- Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 92).
- Oficio 140-RF-0000916 de fecha 09 de marzo de 2017, citación a versión libre del señor Nohora Beatriz Moncada León (folio 93).
- Constancia de devolución correo certificado oficio citación a versión libre con nota de dirección errada (folio 96).
- Oficio 140-RF-00002177 de fecha 30 de junio de 2017, citación a versión libre del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 98).
- Constancia de no comparecencia de la diligencia anterior (folio 101).
- Oficio 140-RF-0004006 de fecha 30 de octubre de 2017, citación a versión libre del señor Nohora Beatriz Moncada León (folio 102).



109

- Auto de fecha 16 de noviembre de 2017, Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por estado (folio 105 al 107).
- Memorando 140-RF-0001655 de fecha 17 de noviembre de 2017, solicitud de comisión (folio 108 al 109).
- Oficio 140-Rf-0004172 de fecha 17 de noviembre de 2017, comunicación visita fiscal (folio 110).
- Acta de Visita especial de fecha 20 de noviembre de 2017 (folio 111 al 112).
- Acta de Reanudación No. 1 de fecha 21 de noviembre de 2017 (folio 113).
- Acta de Reanudación No. 2 de fecha 22 de noviembre de 2017 (folios 114 al 115).
- Acta de Reanudación No. 3 de fecha 23 de noviembre de 2017 (folios 116 al 117).
- Acta de Reanudación No. 4 de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 118 al 120).
- Oficio 140-RF-0000215 de fecha 09 de febrero de 2018, citación a versión libre de la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 122).
- Oficio No. 140-RF-0000846 de fecha 03 de abril de 2018, solicitud de apoderado de oficio (folio 124).
- Acta de posesión de apoderado de oficio de la señora Nohora Beatriz Moncada León, (folio 128).
- Constancia de devolución correo certificado oficio citación a versión libre, con nota de Cerrado Señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 129).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez, (folio 133).
- Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal de fecha 18 de mayo de 2018 (folios 135 al 141).
- Citaciones a Notificación Personal (folios 142 al 143).
- Diligencia de Notificación Personal Apoderado de Oficio de la señora Nohora Beatriz Moncada León (folio 148).
- Auto de fecha 07 del mes de junio de 2018, por medio del cual se suspenden los términos dentro de este proceso y notificación por estado (folio 151 al 152).
- Auto de fecha 17 de julio de 2018, por medio del cual s reanudan los términos en el presente proceso y notificación por estado (folios 153 al 154).
- Notificación Por aviso del apoderado de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 155).



105

-Acta de Posesión de apoderada de oficio del señor Líder Fernando Sierra Avilez, en sustitución del anterior apoderado (folio 158).

-Diligencia de Notificación Personal de la apoderada del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folios 159).

-Descargos presentados por María Margarita Charris Andrade, apoderada del señor Líder Fernando Sierra Avilez (folio 160 al 161).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610/00 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que "...La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley".

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".

"...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (sent. T- 413/92)".

Conforme a los fines del grado de consulta este Despacho entra a estudiar la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad procesal y si no se presentan situaciones que afecten el debido proceso.

Procede el Despacho a estudiar en grado de consulta la decisión adoptada en razón a que se Falló con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 1201 proferido el 2 de octubre de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Regidor - Bolívar.

Se surte el Grado de Consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la cual establece: "*grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta "cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio..."*".



19/6

Para el caso que nos ocupa La Contraloría Departamental de Bolívar el 29 de septiembre de 2016, profirió Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1201, por los hechos materia de investigación, contra **PRESUNTOS RESPONSABLES: LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ y NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.631.491, en su calidad de Ex Contratista, teniendo como hecho generador de Daño el siguiente:

“HALLAZGO No PC-F-25: Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor-Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato No C1-0002-2014, por actividades presuntamente no ejecutadas, por valor de \$ 68.893.320 (según comprobantes de egreso entregados).

Para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, la Primera Instancia dictó Auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena la práctica de una visita Fiscal en las dependencias de la Alcaldía de Regidor Bolívar, los días 19 al 24 de noviembre de 2017, visita que fue comunicada mediante oficio 1401-RF-0004172, radicado el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la que se instaló la visita en el Municipio, tal cual como aparece en acta adiada de la misma fecha, donde además se obtuvo los siguientes resultados de acuerdo al proceso que nos ocupa:

Continuando con la práctica de pruebas conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, la Primera Instancia dictó Auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena la práctica de una visita Fiscal en las dependencias de la Alcaldía de Regidor Bolívar, los días 19 al 24 de noviembre de 2017, visita que fue comunicada mediante oficio 1401-RF-0004172, radicado el día 20 de noviembre de 2017, fecha en la que se instaló la visita en el Municipio, tal cual como aparece en acta adiada de la misma fecha, donde además se obtuvo los siguientes resultados de acuerdo al proceso que nos ocupa:

En Acta de Reanudación No. 2 se revisó el expediente contentivo del contrato No. C1-049-2014, cuyo objeto fue: “La prestación de servicios profesionales para la actualización y digitalización del inventario físico de los bienes muebles tales como (muebles, enseres, equipos, vehículos) e inmuebles del Municipio de Regidor Bolívar”, dentro de la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

“Del Expediente Contractual se pueden hacer las siguientes conclusiones:

-Se encontraron los estudios de conveniencia y oportunidad en 05 folios suscritos por la funcionaria Fracedis María Bossio castaño.

-Solicitud de disponibilidad Presupuestal suscrita por el Ex Alcalde Líder Fernando Sierra Avilez. 01 folio.

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 03989 de fecha 02 de julio de 2014 01 folio.

-Minuta del Contrato 08 folios debidamente suscrito.

-Acta de Inicio de fecha 03 de julio de 2014, 01 folio y registro presupuestal 0411, debidamente suscrito de fecha 02 de julio de 2014, 01 folio.

-Al contrato se le realizaron los siguientes pagos por el valor del contrato conforme a los siguientes comprobantes de egreso:



BANCO	CHEQUE	CUENTA	VALOR	FECHA
Bogotá	6496797	116365966	20.000.000	15-12-2014
Bogotá	6496770	116365966	10.000.000	02-12-2014
Bogotá	6496720	116365966	12.500.000	11-09-2014
Bogotá	6496721	116365966	17.000.000	11-09-2014

Con respecto a la ejecución dentro del expediente contractual no se encuentran los informes de supervisión del contrato, informes parciales, los resultados del objeto a contratar establecidos en la cláusula 3 del contrato en mención, por lo tanto se confirma lo establecido en el hallazgo No. pc-F-34".

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió la Alcaldía de Regidor Bolívar con ocasión de la gestión fiscal desplegada por los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista; El primero por haber realizado el pago total del contrato No. C1-049-2014, sin que exista evidencia de la ejecución del objeto contractual, y la segunda por no haber ejecutado las obligaciones contractuales, toda vez que, no existe evidencia de la materialización de los fines estatales inmersos en la contratación pública y haber recibido los pagos, ocasionando la pérdida y aminoración de recursos públicos y un detrimento al patrimonio económico del Municipio de Regidor Bolívar.

Como material probatorio que sustenta esta conclusión, se encuentra todo el acervo probatorio relacionado y enunciado anteriormente

De acuerdo a lo expuesto anteriormente considera este despacho que se produjo un daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar en cuantía sin indexar de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**, representados en la pérdida de recursos públicos que sufrió dicho entre territorial en la celebración del contrato de obras No. C1-049-2014, por haberse realizado pagos al contratista sin que este haya ejecutado el objeto contractual, toda vez que, del acervo probatorio recolectado no existe evidencia de que se llevara a cabo y se materializaran los fines para el cual fue celebrado.

De manera pues que, se ocasiono pérdida de recursos públicos dentro de la ejecución del contrato en mención; por dicho detrimento deberán responder los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde del Municipio de Regidor- Bolívar y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, quienes en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, actuaron de manera gravemente culposa al no cumplir con sus deberes legales y contractuales a los cuales se obligaron al suscribir el contrato No. C1-049-2014.

Manifiesta el Despacho como primera medida, que la función de la Contraloría Departamental de Bolívar es meramente resarcitoria, por lo tanto, su verdadera función se encuentra determinada por verificación de la correcta inversión y ejecución de los recursos públicos.

Y por lo que respecta al contrato No C1-0049-2014, por actividades presuntamente no ejecutadas, por valor de \$ 60.000.000, Por falta de gestión y control de la administración municipal de Regidor-Bolívar, contrario con su función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y sujeto a los principios de legalidad del estado, no cumplió con los fines estatales en la ejecución del contrato (según comprobantes de egreso entregados).



198

Vemos que en el texto del contrato se especifica que el objeto corresponde a la Prestación de Servicios Profesionales para la actualización y digitalización del inventario físico de los bienes muebles tales como (muebles, enseres, equipos y vehículos) e inmuebles del municipio de Regidor – Bolívar.

En la Cláusula Tercera denominada Alcance del Contrato vemos que se refiere a unas obligaciones que debía ejecutar el contratista, entre otras: Entregar al municipio en medio físico y magnético la actualización del inventario de cada uno de los bienes muebles e inmuebles, etiquetados y con valor de reposición, la etiqueta lleva el logo del municipio, adhesivo freezer, código contable y su respectivo consecutivo, serie estado, valor ubicación, cuenta contable, registro fotográfico, ubicación geográfica, los bienes inmuebles se debía realizar un estudio de titulación, matrícula inmobiliaria, observaciones (hipotecas – embargos) etc.

No se encontró durante la Visita Fiscal realizada al expediente contractual evidencias que dieran con el cumplimiento del objeto el contrato, por el contrario brillan por su ausencia, los soportes que deben contener los contratos de prestación de servicios, tales como informes mensuales, registro fotográfico y la información de inventario en cada uno de los bienes del municipio y como se evidenció en el párrafo anterior hacen parte de las obligaciones del contratista.

Pero si se evidencian copias de los pagos realizados a la señora Contratista NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.631.491, sin que medie contraprestación alguna, hecho que genera un detrimento en las arcas del Municipio de Regidor – Bolívar.

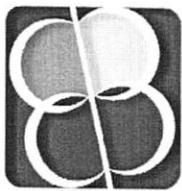
Los artículos Tercero y cuarto de la Ley 610 de 2000, establecen lo siguiente:

Artículo 3°. *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Artículo 4°. *Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

Parágrafo 2°. **INEXEQUIBLE** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. **Corte Constitucional mediante**



199

Así las cosas, el hecho generador de Daño patrimonial, elemento de la Responsabilidad y considerado el más importante lo podemos detallar de la siguiente manera:

-Frente al daño.

En relación con el daño, se reitera entonces que de conformidad con lo establecido por la Ley 610 de 2000, el mismo se encuentra definido como a continuación nos permitimos transcribir:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa* e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. *Expresiones declaradas inexequibles*

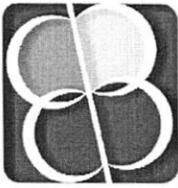
Así mismo, y de conformidad con las aclaraciones contenidas en sentencia SU-620 de 1996 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, tenemos que:

“(…) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Se desprende, que de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el daño es sin duda el elemento más importante, en tanto se infiere, que sólo a partir de la existencia de éste, puede darse inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal y por ende, con base en la existencia de su certeza, puede darse la responsabilidad; en otras palabras, sin daño no hay responsabilidad, constituyéndose en un requisito indispensable, aunque no suficiente, para que se opte por declarar la correspondiente responsabilidad fiscal.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía de Regidor – Bolívar, al permitir que los recursos se desviararan, no se beneficiaron con la suscripción de los Contratos Contratos Nos C1-049-2014, mencionados y pagados, por el contrario disminuyó su patrimonio.

Conforme a lo anterior y haciendo un análisis sobre el tema probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal reglado por la Ley 610 de 2000, en cuyo capítulo dedicado al tema probatorio (Arts. 22 al 32) describe claramente las reglas que se deben tener en cuenta para llegar a la certeza de los hechos en aras de responsabilizar o de ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.



200

Respecto de las características de la prueba de conducencia, pertinencia y utilidad, citaremos al tratadista Jairo Parra Quijano¹ quien ha ilustrado este tema definiendo cada característica así:

"LA CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. LA UTILIDAD. Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...." (Pág.- 154-156.).

Por lo tanto, para que la prueba cumpla con la finalidad de demostrar o desvirtuar el o (los) hecho (s) debe ser conducente, pertinente y útil; lo anterior en concordancia con la finalidad de la acción fiscal cual es el resarcimiento del daño ocasionado al erario y con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

"ARTICULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".*

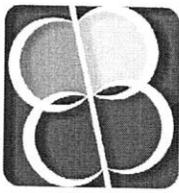
El artículo anterior presenta dos elementos. Por un lado, precisa que las pruebas han de ser analizadas en forma conjunta, lo cual indica que debe examinarse cada una de las que obren en el expediente, análisis que puede realizarse de forma aislada, y por otra parte, señala cual es el sistema de valoración probatoria que debe aplicar el funcionario fallador, siendo el escogido por el legislador el de la sana crítica y la persuasión racional, desechando el de la tarifa legal.

Es preciso manifestar respecto a la carga probatoria que a través del Concepto 80112-1025 de abril de 2003, se señaló por parte de la Oficina Jurídica de la entidad:

"Práctica de pruebas. La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas. En materia de responsabilidad fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal correspondiente, probar los hechos investigados.

La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la labilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa".

Este Despacho considera Existió una conducta gravemente culposa de los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con C.C. No. 32.631.491 en calidad de Ex Contratista de la Alcaldía de Regidor- Bolívar, quienes utilizaron los recursos de la alcaldía municipal de Regidor-Bolívar de manera irregular y tal como se demostró con las situaciones anteriormente planteadas, de los cuales no se tiene ninguna evidencia y soportes del cumplimiento del objeto contratado,



evidenciándose con esto un mal manejo y una apropiación de los recursos de la alcaldía municipal de Regidor-Bolívar durante la vigencia fiscal del 2014, en la forma en que se ha expresado en el presente Auto

Respecto de los Recursos presentados por los apoderados de los Presuntos Responsables, este Despacho manifiesta, que es acertada la decisión tomada por la Primera Instancia de no concederlos basados en que precisamente estos argumentos son los que le sirven a la Contraloría Departamental de Bolívar, para indilgar la responsabilidad Fiscal, tanto al señor Alcalde para la época de los hechos como para el contratista, quienes suscribieron los contratos, los cuales no fueron ejecutados y se desconoce el paradero de los recursos públicos.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor Departamental de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 1207 de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía indexada de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.243.757)**, por la que deberán responder los señores **LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.821.165 en calidad de Ex alcalde y **NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.631.491, en su calidad de ex contratista, con fundamento en los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifique por estado la presente decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al sujeto procesal y garante.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena doce (12) de diciembre de 2018.


ORLANDO AYOLA MANJARRES
Contralor Departamental de Bolívar.


Elaboró **JORGE ANTONIO VÁZQUEZ SUBIROZ**
Oficina Asesora Jurídica